

Número y categoría profesional	Salario base Pesetas	Complemento asistencia Pesetas	Total Pesetas
Mensual			
35. Basculero .....	11.400	3.303	14.703
36. Guarda Jurado .....	11.400	3.303	14.703
37. Personal san. no titular ...	11.400	2.463	13.863
38. Guarda Vigilante .....	11.400	2.758	14.158
39. Ordenanza .....	11.400	2.934	14.334
40. Portero .....	11.400	2.934	14.334
41. Diversos .....	11.400	2.463	13.863
42. Botones .....	7.005	1.103	8.108
Diario			
43. Limpiadora .....	380	75	455
44. Oficial 1. <sup>a</sup> of. auxiliar ...	380	181	561
45. Oficial 2. <sup>a</sup> of. auxiliar ...	380	142	522
46. Oficial 3. <sup>a</sup> of. auxiliar ...	380	134	514
47. Aprendiz primer año .....	147	64	211
48. Aprendiz segundo año ...	147	114	261
49. Aprendiz tercer año .....	233	50	283
50. Aprendiz cuarto año .....	233	146	379
51. Prof. primera industria ...	380	142	522
52. Prof. segunda industria ...	380	134	514
53. Ayudante especialista .....	380	121	501
54. Peón .....	380	109	489
55. Pinche de 16 a 17 años ...	233	97	330
56. Pinche de 14 a 15 años ...	147	112	259
57. Encargado act. complement.	380	142	522
58. Oficial 1. <sup>a</sup> .....	380	105	485
59. Oficial 2. <sup>a</sup> .....	380	80	460
60. Aprendiz primer año .....	147	64	211
61. Aprendiz segundo año ...	147	113	260

Apéndice a la tabla de salarios

		Mensual	
<i>Grupo A) Personal técnico</i>			
Ayudante Técnico Sanitario ...	11.400	7.809	19.209
Profesor de Enseñanza General Básica .....	11.400	7.809	19.209
Analista de laboratorio .....	11.400	5.475	16.875
Jefe de Proceso de Datos .....	16.000	15.470	31.470
Analista .....	12.000	13.259	25.259
Jefe de Explotación .....	12.000	13.259	25.259
Programador ordenadores .....	11.400	9.477	20.877
Programador de máquinas auxiliares .....	11.400	9.967	21.367
Operador de ordenador .....	11.400	9.967	21.367
<i>Grupo B) Empleados</i>			
Jefe de Ventas, Propaganda y/o Publicidad .....	12.500	12.788	25.288
Inspector .....	11.500	12.472	23.972
Delegado .....	11.400	10.374	21.774
Agente de Propaganda y/o Publicidad .....	11.400	8.943	20.343
Viajante .....	11.400	8.943	20.343
Corredor en plaza .....	11.400	7.053	18.453

1064

**RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social sobre plazo para la utilización de las nuevas facturas-liquidación R.1 y R.2 por las oficinas recaudadoras de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.**

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Subsecretaria de 27 de octubre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre siguiente, que dicta normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social devengadas a partir del 1 de octubre de 1976, establece en la norma décima la utilización, con carácter único y obligatorio, de los nuevos modelos que inserta de facturas-liquidación R.1 y R.2 de ingresos líquidos, para el Instituto Nacional de Previsión y para la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, las Mutualidades Laborales y las Mutuas Patronales.

El cambio en los modelos citados ha dificultado, en general, los trámites a seguir por las oficinas recaudadoras y especialmente en aquellas cuya recaudación, por estar mecanizada, exige la adaptación de los correspondientes programas, por cuyo motivo, y a fin de superar tales dificultades,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien autorizar el empleo por las entidades recaudadoras de la Seguridad Social, de los modelos R.1 y R.2 que venían rigiendo con anterioridad al 1 de octubre último, hasta el 28 de febrero de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de enero de 1977.—El Subsecretario, Victorino Añguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1065

**ORDEN de 8 de enero de 1977 de desarrollo del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, sobre recargos en algunas tarifas eléctricas.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1974, por la que se fijaron precios diferenciales de determinados consumos de energía eléctrica, la presente Orden ministerial desarrolla el Real Decreto arriba citado y contempla las situaciones especiales derivadas de las ampliaciones o nuevas instalaciones de potencia eléctrica, así como las circunstancias excepcionales que, en cuanto al consumo de dicha energía, hubieran podido existir durante algún período de referencia. Se establece, por último, la forma en que las Empresas deberán realizar sus declaraciones e ingresos a OFICO.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación del recargo establecido en el apartado 4.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, sobre el consumo que exceda del 95 por 100 del habido en el mismo período del año anterior, se consideran los consumos de referencia que se especifican a continuación, a los que se afectará con el coeficiente 0,95:

a) En las facturaciones mensuales o bimestrales correspondientes a los consumos de energía que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y 31 de octubre de 1977 se tomará como consumo de referencia el realizado en el mismo mes o bimestre del año anterior, respectivamente.

b) Para los consumos habidos en los meses de noviembre y diciembre de 1977 se tomará como consumo de referencia el correspondiente a los mismos meses de 1976 o de 1975 que resulte más favorable para el abonado.

c) Los abonados cuyos suministros de energía eléctrica, por su interés general, calidad de su curva de consumo y excepcionalmente elevada incidencia de los costes de energía sobre el producto obtenido, hayan sido calificados expresamente de especiales por la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, y en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1976, siéndoles de aplicación el apartado 2 del artículo 5.º de esta última, presentarán a la Dirección General de la Energía una relación de las producciones y consumos mensuales de energía que hayan tenido desde el 1 de noviembre de 1975 al 31 de octubre de 1976, así como los previstos hasta el 31 de diciembre de 1977, con el fin de que, a la vista de los mismos, de las informaciones que considere oportunas y de las demás circunstancias de cada caso, dicha Dirección les señale los consumos de referencia que deben servir de base para la facturación de los recargos sobre sus consumos de energía correspondientes a la tarifa E.2.

Art. 2.º En los casos de usuarios que hayan suscrito nuevas pólizas de suministro de energía eléctrica en las tarifas C.2, D.1, D.3, E.1 y E.2 con posterioridad al 31 de mayo de 1975 y justifiquen que esta suscripción corresponde a una nueva instalación industrial debidamente autorizada, se tendrán en cuenta las siguientes normas: